



RADICACIÓN No. 002-2012-00816-01 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 52 folios. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 17 de enero de 2017, este Juzgado por encontrar reunidos los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, resolvió:

“PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, advirtiendo que dichas medidas quedan vigentes por cuenta del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad, en cumplimiento al oficio número 1524 que obra a folio 16 del cuaderno cautelar. Líbrense los oficios a que haya lugar.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

*QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión (...)”
negrilla del Juzgado.*

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 922 de 16 de enero de 2024, librado dentro del proceso radicado bajo el número 6800140030-12-2013-00205-01, informa:

“Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 05 de Diciembre de 2023, se declaró TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO en consecuencia se dispuso la CANCELACIÓN de las medidas decretadas y practicadas, NO OBSTANTE, por EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE AIDA BUCARAMANGA bajo el Radicado No. 68001-4003-018-2011-00207-01, solicitado mediante oficio No. 0121 del 18 de Marzo de 2016, donde actúa como demandante SOBERANA S.A.S., contra los bienes embargados de LUIS JESUS MORGADO FLOREZ, se ordenó DEJAR A DISPOSICIÓN las siguientes medidas cautelares:

- El Embargo previo del Remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUIS JESUS MORGADO FLOREZ identificado con C.C. 91221114, dentro del proceso propuesto por BERNABE BELTRAN CARRILLO en su contra, adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo radicado 68001- 4003-002-2012-00816-01. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es, Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1524 del 20 de marzo de 2013.*

Lo anterior se le comunicó al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 919 de la fecha”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **ORDENARÁ** i) tener en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y, bajo dicho entendido, ii) oficiar a las respectivas entidades y/o Juzgados, con el fin de dar



cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 17 de enero de 2017 [arriba citado].

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 922 de 16 de enero de 2024, librado dentro del proceso radicado bajo el número 6800140030-12-2013-00205-01

SEGUNDO: OFICIAR a las respectivas entidades y/o Juzgados, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 17 de enero de 2017, esto es, *“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, advirtiendo que dichas medidas quedan vigentes por cuenta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, en cumplimiento al oficio número 1524 que obra a folio 16 del cuaderno cautelar. Líbrense los oficios a que haya lugar”*, ordenando tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4473d2cfed2203ca6a56e90223fbd2e1e0543df90df08cf8580cef396be303d**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 26-2021-00318-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 66 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara al escrito visible en archivo PDF 65 y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de los acreedores HUMBERTO DÍAZ RUEDA y GUILLERMO DÍAZ RUEDA y comoquiera que, la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, no hace parte de la lista de liquidadores categoría C de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, en consecuencia, se dispone **NOMBRAR** de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.212 quien puede ser ubicado en la calle 31 N° 28A-12 de Girón– números de contacto 6464790 - 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Por secretaría librar comunicación.

TERCERO: TENER EN CUENTA lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta (antes Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga) , respecto del traslado de expedientes realizados en el portal del banco agrario (PDF 65)

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 3° del auto de 22 de noviembre de 2021, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37a79fb1488e93653555240f3a1434a457ec32522aac9c351c6df6c9067b3d**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 064 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, a PDF 016 el C-U obra constancia de aviso de los acreedores del deudor JUAN CARLOS GUZMÁN, el cual fue realizado por el Juzgado de origen (*27 Civil Municipal de Bucaramanga*), sin embargo, se evidencia que, revisada la plataforma *TYBA* mediante la cual se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se puede evidenciar que dicho registro no es visible al usuario asignado a nuestro Despacho, dado que, el mismo fue creado en el Juzgado de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a establecer si con dicho registro se encuentran cumplidas las órdenes impartidas en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO 1)** del auto del 11 de agosto de 2023, es necesario que por intermedio de la Secretaría del Juzgado se adelanten las gestiones necesarias con el área de soporte del aplico *TYBA*, con el fin de que, mediante el usuario de este Juzgado, se pueda visualizar el registro realizado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que así se ordenará.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 071 del C-U, mediante el cual la liquidadora designada en auto del 11 de agosto de 2023 CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrada, este despacho no accederá a lo solicitado, ya que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años, Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia –, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

Finalmente, conforme al memorial allegado por el deudor JUAN CARLOS GUZMAN CHAPARRO visto a archivo PDF 070 del C-U, el Despacho ordenará requerir al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien fungía como liquidador dentro del presente trámite, siendo relevado de su cargo en providencia del 11 de agosto de 2023, para que proceda a realizar la devolución de los dineros que le hayan sido cancelados por concepto de horarios provisionales fijados por el juzgado de origen en el auto de apertura del 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR por intermedio de la Secretaría del Juzgado las gestiones necesarias con el área de soporte del aplico *TYBA*, con el fin de que, mediante el usuario de este Juzgado, se pueda visualizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga dentro el presente proceso.

TERCEO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo presentada por la liquidadora designada en providencia del 11 de agosto de 2023, CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO por lo expuesto la parte motiva.



Se advierte a la liquidadora que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años. Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia –, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

CUARTO: REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA para que proceda a realizar la devolución de los dineros que le hayan sido cancelados por concepto de horarios provisionales fijados por el juzgado de origen en el auto de apertura del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8b6d6646fcba820fac020b8c1b7f1dca7634c0b37a7475501920280d6433**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 064 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, a PDF 049 el C-U obra constancia de emplazamiento de los acreedores del deudor OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA, el cual fue realizado por el Juzgado de origen (*29 Civil Municipal de Bucaramanga*), sin embargo, se evidencia que, el mismo no cumple con los requerimiento de ley, toda vez que, el término judicial que se indica es de 06 días y no de 20 tal y como lo establece el artículo 566 del Código General del Proceso, así mismo, revisada la plataforma *TYBA* mediante la cual se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se puede evidenciar que dicho registro no es visible al usuario asignado a nuestro Despacho, dado que, el mismo fue creado en el Juzgado de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario corregir y realizar nuevamente el emplazamiento de los acreedores del deudor OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA, y a su vez, por medio de la Secretaría adelantar las gestiones necesarias con el área de soporte del aplico *TYBA*, con el fin de que, por medio del usuario de este Juzgado, se pueda visualizar el registro realizado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que así se ordenará.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 063 del C-U, mediante el cual la liquidadora designada en auto del 16 de agosto de 2023 MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrada, este despacho no accederá a lo solicitado, ya que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años, Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

Finalmente, respeto a la presentación de créditos allegada por la entidad SERLEFIN S.A.S., vista a archivo PDF 064 del C-U, el Despacho, previo a emitir pronunciamiento, ordenará requerir tanto a dicha entidad como al Banco Scotiabank Colpatria S.A. para que aporten al plenario el contrato de cesión mencionado en el escrito presentado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR NUEVAMENTE el emplazamiento de los acreedores del señor OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: EFECTUAR por intermedio de la Secretaría del Juzgado las gestiones necesarias con el área de soporte del aplico *TYBA*, con el fin de que, mediante el usuario de este Juzgado, se pueda visualizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga dentro el presente proceso.



TERCEO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo presentada por la liquidadora designada en providencia del 16 de agosto de 2023 MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, por lo expuesto la parte motiva.

Advertir a la liquidadora que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años. Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia –, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

CUARTO: REQUERIR a SERLEFIN S.A.S y al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que aporten al plenario el contrato de cesión mencionado en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd9a4d08838b67fee5e773fa6ab32ef5e137c3cd769e5ff16f20c235beed95**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 1998-1089-00 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 62 ,32 y 15 folios. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, mediante auto de 03 de diciembre de 2021, se decretó la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, se dispone NO TENER EN CUENTA la cesión de crédito que realiza REFINANCIA S.A.S. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1. Además, se pone de presente que, quien se reputa como cedente, no fungió como demandante dentro del presente juicio ejecutivo. .

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6420325e5f1f363018c5bf7d64f9d3ceb9236921d90bca196cd96a00f4bdece8**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2009-00121-00 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 18 folios. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ** por omisión de palabras, **la parte resolutive del auto proferido el 17 de mayo de 2012** [mediante el cual se resolvió “*DAR POR TERMINADO el presente trámite, por ocurrencia del desistimiento tácito (...)*], en el sentido de agregar como numeral QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada RUBIELA BEDOYA DE LA OSSA, advirtiendo que la medida queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para el proceso radicado bajo la partida número **2009-00940**, en cumplimiento al oficio No. 435 de 02 de febrero de 2010, librado al interior del proceso Rad. 2008-00981 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

De otro lado, mediante oficio No. 15605 de 27 de noviembre de 2023, expedido dentro del proceso radicado 80014003-**003-2009-00940**-01, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informó:

“Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia el LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas, no obstante, POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. J17-2020-00054-01, se deja a disposición la siguiente medida:

Embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a nombre de la demandada RUBIELA BEDOYA DE LA OSSA, dentro de los procesos de radicado J15-2008-292 (JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J18- 2008-153 (JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J08-2009- 121 (JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J17-2009-059 (JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J19-2009-271 (JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J11-2009- 123 (JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA); J09-2008-1052 (JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA). La anterior medida fue dejada a disposición al proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga. RAD. J01-2008-00981-00, y comunicado mediante oficios No. 432 al 439 del 02 de febrero de 2010.

La anterior decisión fue comunicada al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 15604 de la fecha” subrayado fuera de texto

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** i) tener en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y, bajo dicho entendido, ii) oficiar a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 17 de mayo de 2012, corregido a través de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 17 de mayo de 2012 [mediante el cual se resolvió “*DAR POR TERMINADO el presente trámite, por ocurrencia*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 26 de febrero de 2024

XGB



del *desistimiento tácito* (...)], en el sentido de agregar como numeral QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada RUBIELA BEDOYA DE LA OSSA, advirtiendo que la medida queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para el proceso radicado bajo la partida número **2009-00940**. En lo demás la providencia se mantiene incólume. Oficiar

SEGUNDO: TENER EN CUENTA, lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, mediante oficio No. 15605 de 27 de noviembre de 2023, librado dentro del proceso radicado 80014003-**003-2009-00940-01**

TERCERO: OFICIAR a las respectivas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 17 de mayo de 2012, corregido a través de esta providencia. Se ordena tener en cuenta, para dicho efecto, lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624782b15c3083b8a8d69c6199285fdb02bd0daf37b86c8da8c671d4c6fe948b**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 43 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los escritos visibles en archivos PDF 41 a 43 y precluido el término previsto en la parte inicial del artículo 566 del código general del proceso, el Juzgado, en procura de dar continuidad al presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como ACREEDOR de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Lo anterior, por haberse presentado al presente proceso, a través de apoderado judicial, dentro del término oportuno (desde la providencia de apertura y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación de aviso mediante el cual se convoca a los acreedores del deudor) y haber allegado prueba sumaria de la existencia del crédito.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.332 y tarjeta profesional No. 331.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de 05 días a los acreedores y a la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, del escrito contentivo del crédito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que presente objeciones y acompañe las pruebas que pretende (ART. 566 CGP).

CUARTO: NEGAR la cesión de crédito que realiza SOCTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, por cuanto dicha entidad Financiera no ha sido reconocida como acreedora dentro del presente trámite liquidatorio.

QUINTO: NEGAR de momento, la solicitud de “*dar trámite al traslado de Inventarios presentado a su despacho a los acreedores*” elevada por la liquidadora MERCEDES CSSTELLANOS ARIAS, por no ser la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec6f92dad3df0957a065d514abbcaa6f19b7ecfd769423a1fd69a6c7bad4ef**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00019-00 (FÍSICO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 20 folios. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante oficio No. 15731 de 14 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informó:

“Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia el LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas, no obstante, POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. J08-2017- 00019-00, se deja a disposición la siguiente medida:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, denunciado como de propiedad de a demandada ALEXA MAGALY PRADA RUEDA. La anterior medida fue ordenada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 256 del 24 de enero de 2017.

Lo anterior fue comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 15732 de la fecha”.

Sin embargo, revisado el trámite surtido al interior del presente juicio ejecutivo, advierte el juzgado que **dentro del mismo no se decretó medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados** dirigida al proceso radicado bajo la partida 68001-4003023-2026-00610-01, cuyo conocimiento hoy recae en el citado Juzgado de Ejecución, situación que, hace improcedente la puesta a disposición de la cautela de “Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851” realizada a través del aludido oficio.

En ese orden de ideas, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informando que **dentro del presente proceso ejecutivo no se decretó medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados** dirigida al proceso radicado bajo la partida 68001-4003023-2026-00610-01 situación que, hace improcedente la puesta a disposición de la cautela de “Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-271851” por ellos realizada. Lo anterior, con ocasión a lo comunicado por dicho Juzgado mediante oficio No. 15731 de 14 de diciembre de 2023.

Librar por Secretaría oficio, adjuntando copia de esta providencia, pantallazo de consulta de proceso aquí radicado bajo el número 2017-00019 y el oficio No. 15731 de 14 de diciembre de 2023 librado por dicho despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e258fe5a182b43275417976b11a39957db4b9b62846e8c86530b9f1180ab9d**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 68001-40-03-008-2018-00286-00
DEUDOR: ANA ELIZABETH MEDINA MANCILLA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la deudora ANA ELIZABETH MEDINA MANCILLA contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2023 por medio del cual, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se dio por TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENÓ el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g) y el archivo de las diligencias.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente como motivos de su inconformidad, señala que, no es procedente decretar el desistimiento tácito comoquiera que las actuaciones que se deben realizar en el trámite de liquidación corresponden única y exclusivamente a la liquidadora y al juez, mas no al deudor y que, tanto la liquidadora como la deudora, han participado activamente del proceso.

Añade, además, que fue decisión del juzgado mantener inactivo el proceso por un periodo de tiempo indeterminado mientras se constataba la existencia de bienes, sin que fuere lo procedente, pues a su parecer, se debió continuar con el trámite, fijar fecha para audiencia y requerir a la liquidadora para que presentara el proyecto de adjudicación en ceros. En ese orden, solicita se reponga la decisión objeto de reparo.

Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 085 de 27 de noviembre de 2023 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el mismo día [27-11-2023], esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “*el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”... (Sentencia C-173/19)

Entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la que contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esta es, la inactividad de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 26 de febrero de 2024

XGB



actuación, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

En ese orden, *“lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”*. STC152-2023

De lo expuesto, pronto se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, por cuanto esta juzgadora al examinar nuevamente la actuación surtida dentro del trámite liquidatorio encuentra que, si bien, mediante providencia de 29 de octubre de 2021 se ordenó *“MANTENER EL PROCESO EN SECRETARÍA hasta tanto se constate la presencia de dichos bienes que permitan el normal devenir del presente proceso”* dicha disposición, a más de no encontrar eco en la parte interesada por un lapso superior a un año, tampoco constituía un obstáculo para que, a voces de los preceptos 568 a 571 de la norma adjetiva civil, se diera continuidad, de oficio, al proceso.

Bajo el anterior entendido y comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, se repondrán la providencia atacada y se ordenará continuar con el trámite del proceso, para lo cual, se ordenará a la liquidadora presentar, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de adjudicación.

Por salir avante el recurso de reposición, no se emite pronunciamiento alguno respecto de la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

SEGUNDO: NO EMITIR pronunciamiento alguno respecto de la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d549f3ddb91ad04e3220f32f8ec5d69ce2c1d2c3b3857985b0abaea5fbce18**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEUDOR

LIQUIDACION PATRIMONIAL
68001-40-03-008-2019-00494-00
FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del deudor FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2023 por medio del cual, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se dio por TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENÓ el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g) y el archivo de las diligencias.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente como motivos de su inconformidad, señala que, no es procedente decretar el desistimiento tácito comoquiera que las actuaciones que se deben realizar en el trámite de liquidación corresponden única y exclusivamente a la liquidadora y al juez, más no al deudor y que, tanto la liquidadora como la deudora, han participado activamente del proceso y han cumplido los requerimientos efectuados por el despacho.

Añade, además, que no se ajusta a derecho que el juzgado haya decretado desistimiento tácito cuando fue por causa atribuible al liquidador que se ha paralizado el proceso, pues es el encargado de gestionar el proceso de liquidación patrimonial y más aún cuando ha aceptado el nombramiento y se ha posesionado. En ese orden, solicita se reponga la decisión objeto de reparo.

Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 085 de 27 de noviembre de 2023 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el 28 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “*el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”... (Sentencia C-173/19)

Entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la que contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esta es, la inactividad de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 26 de febrero de 2024

XGB



actuación, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

En ese orden, *“lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”*. STC152-2023

De lo expuesto, pronto se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, por cuanto esta juzgadora al examinar nuevamente la actuación surtida dentro del trámite liquidatorio encuentra que, si bien, el proceso que nos ocupa estuvo inactivo por un lapso superior a un año, la carga pendiente para procurar su continuidad y que en principio radicaba en cabeza del liquidador Hernán Andrés Arciniega Luna, ahora, dadas las circunstancias particulares del caso, se encuentra a cargo de despacho.

Y esto es así, por cuanto al no haberse cumplido por parte del auxiliar de la Justicia las funciones propias de su cargo, lo dable era, sin perjuicio de que la parte interesada adelante las acciones a que haya lugar y en procura del adelantamiento de la actuación, proceder a su relevo, más si en la cuenta se tiene que en la actualidad no hace parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C.

Así las cosas y comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, se repondrán la providencia atacada y se ordenará continuar con el trámite del proceso, para lo cual, se dispondrá RELEVAR del cargo del liquidador a Hernán Andrés Arciniega Luna y se NOMBRARÁ de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, a María Eugenia Balaguera Serrano.

Por salir avante el recurso de reposición, no se emite pronunciamiento alguno respecto de la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone **CONTINUAR** con el trámite del proceso. En consecuencia,

SEGUNDO: RELEVAR del cargo del liquidador a HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGA LUNA, por lo expuesto.

TERCERO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.212 quien puede ser ubicado en la calle 31 N° 28A-12 de Girón– números de contacto 6464790 - 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Librar Oficio.

CUARTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno respecto de la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b04833e71ee43a6943a51bc187b4e5bd163d22723231c1ce5fbaec6667da5**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 32 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 28 a 32 y en procura de dar continuidad al presente trámite, el Juzgado, considera menester:

- **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, informando el estado actual del presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora ALBA ALICIA MOJICA RODRÍGUEZ.

- **PONER EN CONOCIMIENTO**, la respuesta que, al requerimiento realizado por este Juzgado, remitió la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, esta es:

“En lo referente a los ingresos mensuales de la demandante, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESNTA PESOS M/CTE (\$4.781.460), producto de ser trabajadora de la AMB S.A. y que disponía para el pago de sus acreencias en conciliación con acreedores de la suma de \$350.000, esta oferta la hizo en su momento la sra. ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ, del producto de sus ingresos por salarios que percibe de esa entidad y por no ser aprobada su propuesta por los acreedores, tampoco se obligó con los mismos a consignar esa suma a su favor en el proceso, razón por las cuales los utilizó para sus gastos personales y familiares”.

- **ORDENAR** al acreedor BANCOLOMBIA estarse a lo dispuesto en auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual, se ACEPTÓ la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ y, en consecuencia, se tuvo como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que hace valer BANCOLOMBIA S.A dentro del presente juicio a REINTEGRA S.A.S.

- **ACEPTAR** la renuncia que, al endoso en procuración conferido por el demandante, dentro de proceso ejecutivo Rad. 68001400300320150002501 incorporado al presente trámite, presenta la abogada-endosataria CLAUDIA MILENA CARREÑO GARCIA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al endoso en procuración sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al endosante en tal sentido.

- **ORDENAR** que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 27 de agosto de 2019, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

- **NEGAR** las solicitudes de traslado de inventario y de fijación de fecha para audiencia de adjudicación, elevadas por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, por no ser el momento procesal oportuno para dicho efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f219d4c7b3b66507ad63253210dc9a64b6a9a29b11e5d75c9373f25c5f86735**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 72 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de octubre de 2023, este Juzgado, en consideración a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del código general del proceso, resolvió dejar sin efecto la providencia de 27 de enero de 2020, en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores, ordenando en su lugar, la inscripción del deudor en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P.”, como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial.

Sin embargo, revisada con detenimiento la decisión adoptada en la providencia en comento y los artículos que regulan las normas propias de los procesos de liquidación patrimonial, advierte el Juzgado que, no es procedente lo allí dispuesto y mucho menos asimilar el acto de convocatoria a los acreedores con el registro de la providencia de apertura, esto, por cuanto:

1. El numeral 2° del artículo 564 *ejusdem* señala: “(...) 2. *La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (...)*”. Subrayado del juzgado.

2. A su turno, el párrafo del mismo precepto, indica: “(...) **PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código*”. Subrayado del juzgado.

Lo que lleva a concluir, sin duda alguna que, se está frente a dos cargas o actuaciones procesales diferentes [*convocatoria a los acreedores del deudor y publicación de la providencia de apertura*] que no son equiparables o subsumidas en una sola y mucho menos tenerse por satisfechas en razón al cumplimiento de una de ellas, tal y como así se concibió en auto de 27 de enero de 2020 dejado sin efecto mediante la providencia objeto del presente estudio.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto** ni valor jurídico i) el auto de 05 de octubre de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 27 de enero de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, dejando a salvo las que, por el contrario, no guardan relación con lo dispuesto.



En su lugar, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se ordenará que, la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 Ibíd, consistente en publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 05 de octubre de 2023, en lo atinente a la decisión de **“DEJAR SIN EFECTO”** el auto de 27 de enero de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, conforme a lo expuesto.

En lo demás, las decisiones adoptadas en la citada providencia permanecen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 del CGP se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2af47f28be02a79fc61382e3f9ea04acae1774550e4a8b0abf6ed6640befcb**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 51 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de julio de 2023, este Juzgado, en consideración a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del código general del proceso, resolvió dejar sin efecto la providencia de 27 de enero de 2020, en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores, ordenando en su lugar, la inscripción del deudor en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P.”, como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial.

Sin embargo, revisada con detenimiento la decisión adoptada en la providencia en comento y los artículos que regulan las normas propias de los procesos de liquidación patrimonial, advierte el Juzgado que, no es procedente lo allí dispuesto y mucho menos asimilar el acto de convocatoria a los acreedores con el registro de la providencia de apertura, esto, por cuanto:

1. El numeral 2° del artículo 564 *ejusdem* señala: “(...) 2. *La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (...)*”. Subrayado del juzgado.

2. A su turno, el párrafo del mismo precepto, indica: “(...) **PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código*”. Subrayado del juzgado.

Lo que lleva a concluir, sin duda alguna que, se está frente a dos cargas o actuaciones procesales diferentes [*convocatoria a los acreedores del deudor y publicación de la providencia de apertura*] que no son equiparables o subsumidas en una sola y mucho menos tenerse por satisfechas en razón al cumplimiento de una de ellas, tal y como así se concibió en auto de 27 de enero de 2020 dejado sin efecto mediante la providencia objeto del presente estudio.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto** ni valor jurídico i) el auto de 28 de julio de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 27 de enero de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, dejando a salvo las que, por el contrario, no guardan relación con lo dispuesto.



En su lugar, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se ordenará que, la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 Ibíd, consistente en publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta los memoriales vistos a archivo PFD 46, 48, 49 y 51 del C-U, mediante los cuales la liquidadora designada en providencia del 28 de julio de 2023 MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, acepta le cargo y allega constancia de envío de los avisos remitidos a los acreedores EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO, JOSEFINA ORTIZ DE PORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, este Despacho, tendrá en cuenta la aceptación del cargo y a su vez, previo a entrar a estudiar el aviso remitido a los acreedores ya mencionados, se ordenará requerirla para que, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aporte al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, y conforme a los memoriales vistos a archivo PDF 47 y 51 del C-U, en los cuales, la DIAN manifiesta que, la deudora no posee deudas con dicha entidad y la apoderada de los creadores hipotecarios JOSEFINA ORTIZ DE PORRAS y OSCAR LEONE PORRAS ORTIZ, solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 28 de julio de 2023, en lo atinente a la decisión de **“DEJAR SIN EFECTO”** el auto de 27 de enero de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, conforme a lo expuesto.

En lo demás, las decisiones adoptadas en la citada providencia permanecen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 del CGP se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: TENER EN CUENTA la aceptación del cargo de liquidadora, presentada por MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, conforme al nombramiento ordenado en auto del 28 de julio de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora designada para que aporte al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al aviso enviado a los acreedores EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO, JOSEFINA ORTIZ DE PORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado segundo civil Municipal de Floridablanca, informando que, en este juzgado mediante auto de 27 de enero de 2020 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO con C.C. No. 68.285.533 lo anterior, para que, remitan a la liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la citada deudora en ese despacho Judicial e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que, la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena



de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO, la respuesta llegada por la DIAN vista a archivo PDF 51 del C-U.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23fa76c15cd7599bcd18ebb4b4cbb93434788739d8b95d6d23747c4599e0e6**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante oficio No. 232 de 19 de febrero de 2024 el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, informa:

“Comendidamente, me permito notificarle que, mediante providencia proferida en el asunto, se dispuso oficiarle a fin de indicarle que en adelante cualquier comunicación producto del embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean propiedad del demandado Howard Alexander Pinzón Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.391, dentro del proceso identificado con el radicado 68001400300820200032800, sea remitida a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, con destino al correo ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; de existir depósitos judiciales sean consignados a la orden de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802”.

Atendiendo lo comunicada y comoquiera que, en efecto, mediante proveído de 29 de octubre de 2021, este Juzgado TOMÓ NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado HOWARD ALEXANDER PINZÓN RIVERA, solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno, lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 232 de 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212ae4160db0d49e8aede0bd4f36c9065093145990abfbaa25d8cc9aedabbdf

Documento generado en 23/02/2024 07:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 54 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, este Juzgado, en consideración a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del código general del proceso, resolvió dejar sin efecto la providencia de 06 de noviembre de 2020, en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores, ordenando en su lugar, la inscripción del deudor en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P.”, como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial.

Sin embargo, revisada con detenimiento la decisión adoptada en la providencia en comento y los artículos que regulan las normas propias de los procesos de liquidación patrimonial, advierte el Juzgado que, no es procedente lo allí dispuesto y mucho menos asimilar el acto de convocatoria a los acreedores con el registro de la providencia de apertura, esto, por cuanto:

1. El numeral 2° del artículo 564 *ejusdem* señala: “(...) 2. *La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (...)*”. Subrayado del juzgado.

2. A su turno, el párrafo del mismo precepto, indica: “(...) **PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código*”. Subrayado del juzgado.

Lo que lleva a concluir, sin duda alguna que, se está frente a dos cargas o actuaciones procesales diferentes [*convocatoria a los acreedores del deudor y publicación de la providencia de apertura*] que no son equiparables o subsumidas en una sola y mucho menos tenerse por satisfechas en razón al cumplimiento de una de ellas, tal y como así se concibió en auto de 06 de noviembre de 2020 dejado sin efecto mediante la providencia objeto del presente estudio.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto** ni valor jurídico i) el auto de 19 de septiembre de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 06 de noviembre de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, dejando a salvo las que, por el contrario, no guardan relación con lo dispuesto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 26 de febrero de 2024

NPMH



En su lugar, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se ordenará que, la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 Ibíd, consistente en publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 19 de septiembre de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 06 de noviembre de 2020 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, conforme a lo expuesto.

En lo demás, las decisiones adoptadas en la citada providencia permanecen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 del CGP se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f28af044280e1e97f4ff2935b98845a2016dbe343c8d3e1ef6f989cab98975**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 055 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2023, se ordenó entre otras cosas:

“SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaria del despacho, la inscripción del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.”

No obstante, en archivo PDF 38 el C-U, se otea constancia de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA, motivo por el cual, se tendrá por cumplida.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 052 del C-U, mediante el cual la liquidadora designada en auto del 19 de septiembre de 2023 CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrada, este despacho no accederá a lo solicitado, ya que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años, Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

Conforme al memorial allegado por la Dra. SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA visto a archivo PDF 53 del C-U, mediante el cual solita se dé trámite a la sustitución de poder que le hiciera el Dr. JOAQUIN NORBERTO GÓMEZ ACEVEDO, advierte el Despacho, que, ante igual solicitud, mediante proveído del 19 de septiembre de 2023 se resolvió *“(…) Por otra parte, seria del caso proceder a acceder a la solicitud de sustitución de poder que hiciera el abogado JOAQUÍN NORBERTO GÓMEZ ACEVEDO como defensor del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA al interior del proceso incorporado a este trámite radicado al No. 2016-00633 adelantado inicialmente en el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, si no se echara de menos su calidad de apoderado del deudor. Por lo cual no se accederá a dicha sustitución. (…)”* ... (…)**QUINTO: NO ACCEDER** a la sustitución de poder que efectuara el abogado JOAQUÍN NORBERTO GÓMEZ ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva. (…)” por lo que ordenará estarse a lo resuelto a lo allí decidido.

Ahora, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga el señor ALEXANDER MARIÑO CADENA como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es de recordar que con anterioridad el despacho estudio el tema de forma detallada, por lo cual se ordenará a estar a lo dispuesto en las providencias del 2 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021 y 19 de septiembre de 2023.

Finalmente, conforme al memorial allegado por el profesional del derecho JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS en memorial visto a archivo PDF 055 del C-U, previo a emitir pronunciamiento alguno, este Despacho, lo requerirá para que aporte al plenario poder otorgado en debida forma tal y como lo indica el artículo 74 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la orden impartida en el numeral SEGUNDO del auto del 19 de septiembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCEO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo presentada por la liquidadora designada en providencia del 19 de septiembre de 2023, CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO por lo ya dicho.

Advertir a la liquidadora que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años. Destacando que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 –D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante **no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**

CUARTO: ESTARSE a lo dispuesto en la providencia del 19 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la solicitud de trámite de la sustitución de poder presentada por la Dra. SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA.

QUINTO: ESTARSE a lo dispuesto en las providencias del 2 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021 y 19 de septiembre de 2023, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA.

SEXTO: REQUERIR al profesional del derecho JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS para que aporte al plenario poder otorgado en debida forma tal y como lo indica el artículo 74 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94a58e47b2686432102b5d2f44b3ab0584849759cf2cc4bee169898b65d7320

Documento generado en 23/02/2024 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 057 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia del 23 de junio de 2023, se ordenó entre otras cosas:

“SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaria del despacho, la inscripción del señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.”

Sin embargo, en archivo PDF 05 el C-U, se otea constancia de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del deudor YOLADER CADENA RODRIGUEZ, motivo por el cual, dicha orden se tendrá por cumplida.

Por otro lado, el Despacho tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por la liquidadora del proceso al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la dirección electrónica notificaciones@floridablanca.gov.co, por cumplir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en archivo PDF 56 del C-U, Así mismo, se ordenará requerirla para que, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 23 de junio de 2023, esto, respecto a surtir la notificación por aviso de la apertura del presente trámite respecto de la señora SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA.

Finalmente, y dado que la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS mediante memorial visto a archivo PDF 057 del C-U, manifiesta que a la fecha el deudor no ha realizado la cancelación de los honorarios fijados en el auto de apertura, se ordenará requerir nuevamente al señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 23 de junio de 2023, esto, respecto a realizar el pago de honorarios de la liquidadora designada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la orden impartida en el numeral SEGUNDO del auto del 23 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación por aviso realizada por la liquidadora del proceso al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la dirección electrónica notificaciones@floridablanca.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS** para que, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 23 de junio de 2023, esto, respecto a surtir la notificación por aviso de la apertura del presente trámite respecto de la señora SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al señor YOLADER CADENA RODRIGUEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 23 de junio de 2023 y proceda a realizar el pago de los honorarios fijados en el auto de apertura a la liquidadora designada y posesionada en este trámite, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e3bc5673212482d4ce23d40a1cc175af35f11997108c0ec8ffe51184c94a2**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de tres (3) cuadernos con 22, 19 y 09. archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito visible en archivo PDF 22 C.1, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos que hace PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”, dentro del presente proceso ejecutivo acumulado promovido contra LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”, en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión, tanto en la demanda principal como la acumulada.

La abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.446.173, portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa como apoderada de la cesionaria COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”, en la forma y términos del memorial poder inicialmente conferido por el cedente y para los fines allí indicados

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb33b66dd69469971f1cc49c47a4855445cd84660e25f6bc7b1d0d045aeeb0**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de tres (3) cuadernos con 22, 19 y 09. archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora *-visible en PDF 08 C-3-* y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA.

Seguidamente, en atención al memorial que precede *-visible en PDF 09 C-3-*, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso de la demandada acumulada, enviada al ejecutado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, toda vez que, se advierte que, el término de notificación *-art 291 del C.G del P.-* no se encontraba vencido, puesto que, el demandado recibió la notificación por aviso, el 16 de diciembre de 2023, según la constancia de entrega de la empresa de servicio postal autorizada, y el término del citatorio para la práctica de notificación personal fenecía el 18 de diciembre de 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P, que esboza: “ (...) **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**” (...).

En consecuencia, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice nuevamente la notificación al ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la citación de notificación personal remitida al demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de NOTIFICAR NUEVAMENTE y en debida forma al demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 Código General del Proceso, esto en caso de hacerlo a la dirección física, o según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si fuere a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a8173294ab057e5e4fd30c9e11ae3eb15b3ba5ab8f3e1de4140f2ce971**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 39 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la inscripción de la apertura del presente trámite liquidatorio en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal y como consta en PDF 39 del C-U, y como quiera que, no se ha dado cumplimiento por parte SERLEFIN S.A. al requerimiento realizado por este Despacho en providencia del 19 de septiembre de 2023, el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicha entidad para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del mencionado auto.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a022e8573f720261b61aeea774739baefe64d53387599b67ccd2a05156f54**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 36 a 40 y en aras de dar continuidad al presente trámite, el Juzgado, considera menester:

- **RECONOCER** personería a la abogada CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.486.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 373.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido. Por Secretaría y a través del correo: catalina.diazo@cobranzasbeta.com.co, se ordena remitir el link del expediente.

- **RECONOCER** personería al abogado MILTON RUIZ PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 y portador de la T.P. No. 251300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los fines del poder conferido. Por Secretaría y a través del correo: miltonruizporras@gmail.com, se ordena remitir el link del expediente.

- **REQUERIR** a la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que, en los términos solicitados en auto de 28 de julio de 2022, allegue el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos, a través del cual se remitió el aviso de la existencia del presente proceso, a todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, únicamente se han allegado al plenario el de los acreedores Sistecredito, Banco Av Villas y la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S - Rapticredit y se tiene certeza del conocimiento del proceso por parte del acreedor Davivienda S.A.

- **INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Por Secretaría se ordena proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc35c7023d2d8c0c6d891672a003bc2e0417a5cf6b6097a767c436c39540c46**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 037 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 23 a 37 y con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Juzgado, considera menester:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, **CORREGIR** por error puramente aritmético, **los numerales primero, quinto, sexto, séptimo y décimo de la parte resolutive del auto proferido el 12 de agosto de 2022**, en el sentido de señalar que el número de identificación de la deudora persona natural no comerciante CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ es 63.303.851 y no 63.301.851, como allí se indicó. En lo demás la cita providencia permanece incólumne. Librar por secretaría los oficios respectivos.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ y **TENER EN CUENTA** lo informado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, como respuesta al oficio No. 0149 de 10 de febrero de 2023, esto es:

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de 2023 se ordenó:

"TERCERO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informando que el actor comunicó a esta dependencia su intención de continuar el presente proceso contra la accionada **TRINA OSORIO DE GELVEZ.**"

- Conforme a lo anterior, **INCORPORAR** a la presente actuación, la copia digital del expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ.

Juzgado: Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga
Proceso: ejecutivo (copia digital)
Demandante: Libardo Díaz Orejarena
Demandado: Carmen Cecilia Briglia Hernández
Radicado: 2021-00321-00

- **AGREGAR** al proceso lo informado por la Entidades Financieras: Banco Cooperativo Coopcentral, Lulo Bank y Bancamía en escritos visibles en archivos PDF 27, 28 y 32.

- **REQUERIR** a la liquidadora DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ, para que:

(i) Allegue al plenario el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores: Banco de Occidente, Colcomercio SAS, Ramón Eduardo Ballesteros, Comultisan, Vásquez y Blandón SAS, Baguer SAS, Amparo Blandón Cano, Banco BBVA de Colombia SA, Municipio de Bucaramanga, Yanbal de Colombia SAS, Financiera Comultrasan, incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, a efectos de tener en cuenta dicho trámite y constatar que el mismo fue efectivo.



(ii) Explique la razón por la cual se remitió el aviso de convocatoria de los acreedores a JORGE ELIÉCER VARGAS e INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S y omitió enviarlo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES. Lo anterior, en atención a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias (PDF 001 fl. 179 y PDF 007)

- **TENER EN CUENTA** la actualización de inventario valorado de bienes de la deudora presentado por la liquidadora DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ (PDF 030). Del mismo se dará trámite en el momento procesal oportuno.

- **TENER EN CUENTA** la publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ para que se hagan parte del proceso, allegada por la liquidadora DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ (PDF 037).

- **ORDENAR** que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 12 de agosto de 2022, se realice el acto de convocatoria a los acreedores de la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

- **INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Por Secretaría se ordena proceder de conformidad.

- **TENER EN CUENTA** la actualización del crédito que a favor de VÁSQUEZ Y BLANDÓN CÍA S.A.S. y AMPARO BLANDÓN CANO, tiene la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ (PDF 033 y 035).

- **RECONOCER** personería a la abogada LADY MILENA VÁSQUEZ BLANDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.538 y tarjeta profesional No. 162.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor Representante Legal de la empresa REPRESENTACIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a5234fed8ead3bea6d2edcc381bb9423bee4645e6c59924defddeed0199557b

Documento generado en 23/02/2024 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de agosto de 2023, este Juzgado, en consideración a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del código general del proceso, resolvió dejar sin efecto la providencia de 07 de octubre de 2022, en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores, ordenando en su lugar, la inscripción del deudor en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P.”, como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial.

Sin embargo, revisada con detenimiento la decisión adoptada en la providencia en comento y los artículos que regulan las normas propias de los procesos de liquidación patrimonial, advierte el Juzgado que, no es procedente lo allí dispuesto y mucho menos asimilar el acto de convocatoria a los acreedores con el registro de la providencia de apertura, esto, por cuanto:

1. El numeral 2° del artículo 564 *ejusdem* señala: “(...) 2. *La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso (...)*”. Subrayado del juzgado.

2. A su turno, el párrafo del mismo precepto, indica: “(...) **PARÁGRAFO.** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código*”. Subrayado del juzgado.

Lo que lleva a concluir, sin duda alguna que, se está frente a dos cargas o actuaciones procesales diferentes [*convocatoria a los acreedores del deudor y publicación de la providencia de apertura*] que no son equiparables o subsumidas en una sola y mucho menos tenerse por satisfechas en razón al cumplimiento de una de ellas, tal y como así se concibió en auto de 07 de octubre de 2022 dejado sin efecto mediante la providencia objeto del presente estudio.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto** ni valor jurídico i) el auto de 16 de agosto de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 07 de octubre de 2022 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, dejando a salvo las que, por el contrario, no guardan relación con lo dispuesto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 012– Publicación: 26 de febrero de 2024

NPMH



En su lugar, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se ordenará que, la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 Ibíd, consistente en publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, se realice a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 16 de agosto de 2023, en lo atinente a la decisión de “**DEJAR SIN EFECTO**” el auto de 07 de octubre de 2022 (numeral cuarto), en lo que respecta a la orden dada al liquidador de publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” y ii) las órdenes que, en torno a lo así resuelto, le son consecuenciales, conforme a lo expuesto.

En lo demás, las decisiones adoptadas en la citada providencia permanecen incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta al liquidador en el numeral 2° del artículo 564 del CGP se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05d184acdf821abd75cb77dc93150cf452f28be33e142a962db5229d37c7e6**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara al escrito visible en archivo PDF 21 y comoquiera que la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, designada dentro del presente trámite, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por hacer parte de la Categoría B de la lista de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado, en aras de continuar con el trámite del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, en consecuencia, dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63501916 quien puede ser ubicada en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca, celular 3174237024, teléfono 76823593, correo claudianavas44@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Por secretaría librar comunicación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por el acreedor INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX, presenta el abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 04 de noviembre de 2022, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad3171b977a51704030bc2c9d4a484f94b8e39b8aaeca5756074dc7868d3bd**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, el liquidador SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por hacer parte de la categoría A y B de la lista de la Superintendencia de Sociedades. Por lo anterior, el Juzgado, en aras de continuar con el trámite del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, en consecuencia, dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca Santander, teléfonos de contacto 3002412139 - 3164152525, correo jasogo@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Por secretaría librar comunicación.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 04 de noviembre de 2022, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2d2789371e535c69521ea1b36195a1f235e808ddc79ee5d5b330ae4087dc3

Documento generado en 23/02/2024 07:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos obrantes en archivos PDF 09 a 12 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ARIZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.940.242 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

- **TENER EN CUENTA** lo manifestado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN, en escrito visible en archivo PDF 12 en el que informa:

“(...) validando los sistemas se evidencia que a la fecha ya no existe acreencia a favor del Municipio de Girón, con el señor JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO, c.c. 1102354098, por tal razón solicito la desvinculación del proceso por los motivos anteriormente expuesto”

- **DESVINCULAR** del presente trámite y en su calidad de acreedor al MUNICIPIO DE GIRÓN.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 0453 de 05 de mayo de 2023, esto es:

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que, verificados los archivos y demás controles existentes en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, NO se encontraron obligaciones fiscales vigentes, pendientes de pago, a cargo del contribuyente **JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO** con NIT **1102354098**.

En el evento de que el contribuyente se encuentre **OMISO** ó corrija sus declaraciones privadas ò la DIAN determine un mayor valor a pagar, deberán reconocerse y cancelarse preferentemente como Gastos de Administración; los mayores valores liquidados, como consecuencia de la corrección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de practicar Inspecciones Tributarias y Liquidaciones Oficiales, sobre las declaraciones privadas presentadas por el mencionado contribuyente.

- **ORDENAR** que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 05 de mayo de 2023, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada3119145741dae2e278712a8eff5a5ae178fc3b30adc8647d4462cf053061**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 11 a 15 y en aras de dar continuidad al presente trámite, el Juzgado, dispone:

- **RECONOCER** personería a la abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.159.289, portadora de la tarjeta profesional No. 119.386 del Consejo Superior de la Judicatura y abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES S.A.S., como apoderada judicial del acreedor BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por Datacrédito Experian, como respuesta al oficio No. 0567 de 14 de junio de 2023, esto es:

En atención a su comunicación de fecha 14 junio de 2023, radicada en nuestras oficinas el día 20 junio de 2023 con el número **4194087**, en la cual nos comunicó la admisión de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del (la) titular **JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **1.004.811.481** y en concordancia con lo establecido en los Artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la)

Titular: Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular **JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **1.004.811.481**

Fuente	Fecha de Colocación	Descripción
Ciudadano plus	20230606	Proceso de liquidacion patrimonial mediante auto d el 06-jun-2023 juzgado 8 civi bucaramanga

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año.

De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art 573 de la ley 1564 de 2012.

- **TENER EN CUENTA** la aceptación que al cargo de liquidadora realiza la auxiliar de la justicia MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

- **REQUERIR** a la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 06 de junio de 2023 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, se ordena remitir el link del expediente.

- **ORDENAR** que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 06 de julio de 2023, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3132b349888ce5878481fb3c22f7dfd9dcdbfa95372bbcd50ebacfc51bc382f**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 31 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 24 a 31 y comoquiera que la auxiliar de la justicia DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ designada en auto de 21 de julio de 2023, no hace parte de la lista de liquidadores categoría C de la de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado, dispone:

- **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ARIZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.940.242 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.
- **TENER EN CUENTA** la actualización del crédito que a favor del MUNICIPIO DE GIRÓN y de los señores HERNANDO TAVERA ZAMBRANO y MARIANA TAVERA PARRA, tiene la deudora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO (PDF 24 y 27).
- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por Datacrédito Experian, como respuesta al oficio No. 0597 de 21 de julio de 2023, esto es:

En atención a su comunicación de fecha 21 de julio de 2023, radicada en nuestras oficinas el día 08 de agosto de 2023, en la cual nos comunicó la admisión de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del (la) titular SALGADO TRUJILLO LUZ STELLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 63.302.323, y en concordancia con lo establecido en los Artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. **Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la) Titular:** Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular SALGADO TRUJILLO LUZ STELLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 63.302.323.



Fuente	Fecha de Colocación	Descripción
Ciudadano	20230721	Proceso de liquidacion patrimonial mediante auto d el 21-jul-2023 juzgado octavo bucaramanga

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año.

De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art 573 de la ley 1564 de 2012.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 0597 de 21 de julio de 2023, esto es:

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que, verificados los archivos y demás controles existentes en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, **NO** se encontraron las siguientes obligaciones fiscales pendientes de pago, a cargo del contribuyente **LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO con NIT 63302323.**

En el evento de que el contribuyente se encuentre **OMISO** ó corrija sus declaraciones privadas ò la DIAN determine un mayor valor a pagar, deberán reconocerse y cancelarse preferentemente como Gastos de Administración; los mayores valores liquidados, como consecuencia de la corrección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de practicar Inspecciones Tributarias y Liquidaciones Oficiales, sobre las declaraciones privadas presentadas por el mencionado contribuyente.



- **INCORPORAR** a la presente actuación, el expediente digital que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO.

Juzgado: Segundo Promiscuo Municipal de Girón
Proceso: ejecutivo (digital)
Demandante: Fabián Harbeith Roa Duéñez
Demandado: Luz Stella Salgado Trujillo
Radicado: 2016-00296-00

- **RELEVAR** del cargo del liquidador a DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ, en consecuencia, se dispone **NOMBRAR** de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323, quien puede ser ubicada en la Calle 107 No. 21 A 59 de Bucaramanga– números de contacto 6076318858 y 3188669183, correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Por secretaría librar comunicación.

- Conforme a lo anterior, **NO TENER EN CUENTA** la aceptación que al cargo de liquidador realiza DARLING NELBEHERY BECERRA RAMÍREZ. Remitir copia de esta providencia a la citada auxiliar. (darling.becerra.ramirez@gmail.com)

- **ORDENAR** que, por secretaría y con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta a la liquidadora en el numeral 4° (numeral 2°) del auto de 06 de julio de 2023, se realice el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb761dd5e7d443178dba2c97c108cd4475c77cfe5b03a6e75d7f3683655a02b3**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ** por omisión de palabras, **el numeral cuarto la parte resolutive del auto proferido el 03 de agosto de 2023** [mediante el cual se resolvió “*ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente (...)*”], en el sentido de agregar a dicho numeral lo siguiente:

“(…) y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, carga que, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se realizará, por secretaría, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.”

Por otro lado, previo a tener en cuenta lo manifestado en escrito anterior [PDF 08] por la auxiliar de la justicia CLAUDIA NAVAS respecto a “*la No aceptación del cargo*” de liquidadora, para el cual fue designada mediante auto de 03 de agosto de 2023, y decidir sobre la procedencia de su relevo, el Juzgado ordenará requerirla para que, informe el estado actual de los procesos que relaciona en su pedimento. Lo anterior, a efectos de constatar la configuración de la circunstancia sobre la cual erige su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el 03 de agosto de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: *Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, carga que, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite del presente proceso y en aplicación sistemática de la normativa que rige la materia (ley 2213 de 2022, arts 664 y 108 CGP), se realizará, por secretaría, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia CALUDIA NAVAS para que, informe el estado actual de los procesos que relaciona en su pedimento, por lo expuesto en la parte motiva.

Poner en conocimiento de la liquidadora que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a982d2aeb7f9965e4d74f27d098f04416615a137c88095309e4be4d0e0c55**

Documento generado en 23/02/2024 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00707-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 004 y 015 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 015) y por ser procedente, el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada LEONOR VASQUEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.804.731, solicitado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta**, mediante Oficio No. 72 de 19 de febrero de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por HEDELBERTO ARIZA OLARTE, radicado bajo el número 685474003001-2021-01474-00 (2019-00784). Librar oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e110a11f9eb91b919bca83adfca7c4f3ce12a70062a867ed6720fd8fdca7**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00842-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 002 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el aquí ejecutado CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS c.c. 1098785408 (PDF 010), este Despacho Judicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora e informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía, lo aquí decidido.

TERCERO.- NO TENER EN CUENTA el correo electrónico caroco96@hotmail.com para efectos de notificación al ejecutado CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS, por cuanto, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d77230365c22a38c548a21c38a3222e774396ade029622e46e1a632f4903d**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 003 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada DIANA ANDREA CIFUENTES GUANTIVA identificada con C.C 52.816.270, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

2. Embargo y retención de una quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada DIANA ANDREA CIFUENTES GUANTIVA identificada con C.C 52.816.270, como empleada de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BOGOTA DC o SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Librar oficio.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por existir acuerdo entre las partes y no haberse hecho efectiva medida cautelar alguna dentro del presente juicio ejecutivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c826f718e54f2902bbabe1d5cc084cb8ec51c0c0cb6c2115e2117d22d89c76**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00098-00 (VS-MÍNIMA)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO PILONIETA DURÁN para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

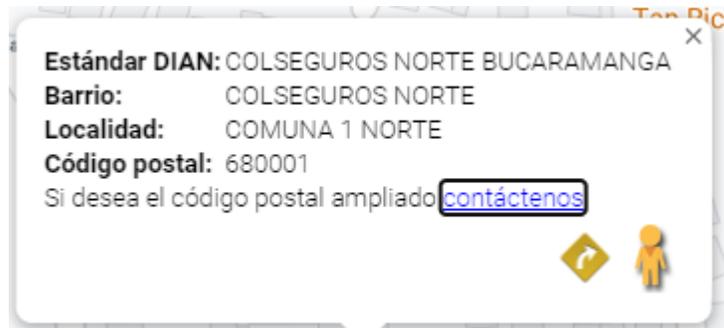
CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del Código General del proceso, los jueces civiles municipales conocen en única *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”* salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A renglón seguido, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Al respecto, el artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013,

Examinadas las pretensiones de la demanda, resulta claro que, el presente trámite declarativo es de mínima cuantía, toda vez que, sus pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que, aunada al domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga, barrio COLSEGUROS NORTE, comuna 1 –permite concluir que este despacho judicial no es el competente para asumir su conocimiento.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por BANCOLOMBIA



S.A. contra CARLOS EDUARDO PILONIETA DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8863809a579b68ab537c4a7f12d8768e58c428acc353d046cfb42dbf276d663**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por TRINO ALBERTO ALVARADO REYES contra de WILFRAN OSMEL PARADA MANTILLA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *MINUTO DE DIOS*, comuna 1 – *CALLE 13 NORTE # 10A-30-*, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por TRINO ALBERTO ALVARADO REYES contra WILFRAN OSMEL PARADA MANTILLA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813fec3796e72d58e5d6b2a8a870ffccdc75f6c73878b1518ce3aa76615a83b2**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, FIDEL GALVIS MONTAÑEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SILVIA JULIANA MENESES TORRES actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **FIDEL GALVIS MONTAÑEZ**, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.000.000	15/OCT/2023 al 15/ABR/2023	\$257.306	16 de abril de 2023

Letras de Cambio No. 2			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.000.000	15/NOV/2022 al 15/JUN/2023	\$154.656	16 de junio de 2023

Letras de Cambio No. 3			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.000.000	15/ENE/2023 al 15/JUL/2023	\$135.040	16 de julio de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, respecto la letra de cambio No. 1, se tendrán en cuenta los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2022 al 15 de abril de 2023, según la literalidad de dicho título valor.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FIDEL GALVIS MONTAÑEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SILVIA JULIANA MENESES TORRES** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:



a.

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.000.000	15/OCT/2022 al 15/ABR/2023	\$257.306	16 de abril de 2023

Letras de Cambio No. 2			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.000.000	15/NOV/2022 al 15/JUN/2023	\$154.656	16 de junio de 2023

Letras de Cambio No. 3			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.000.000	15/ENE/2023 al 15/JUL/2023	\$135.040	16 de julio de 2023

- b. Junto con los **intereses de plazo** liquidados en su momento procesal oportuno, indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.984, portador de profesional No. 260.591 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa348ca3729a7854e83c4864aeebee1d3300f86ede42c82d6c5434a1177959d7**

Documento generado en 23/02/2024 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra **REINALDO CAMARGO RUEDA y SILVIA JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido que pretende el cobro de intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2020, y en el título valor la fecha suscripta de vencimiento es distinta.

3.- Conforme a lo anterior, volver a formular desde cuando pretende los intereses moratorios adecuadamente para el presente asunto, según la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, conforme al principio de literalidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2544aeaae4066f7959c402599660c0b4bec51bf41de93052a24d3c4ef72fb2c**

Documento generado en 23/02/2024 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOMULTISAN** contra **NUBIA INES GARCIA CARRILLO y JORGE ARMANDO DURAN GOMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido que pretende el cobro de intereses moratorios desde el 06 de enero de 2022, y en el título valor la fecha suscripta de vencimiento es distinta.
- 3.- Conforme a lo anterior, volver a formular desde cuando pretende los intereses moratorios adecuadamente para el presente asunto, según la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, conforme al principio de literalidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1756019fadaacbd2f461bd7bcaf366e47c366924253ab6478f20701f997835**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** contra **CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Estimar adecuadamente la cuantía dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 el artículo 82 del C. G. del P

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330481bfcdb782358bf64b23454e27e1d8da9cf0293f81f84aa57754f80f9f8**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES**, para que le cancele la suma de:

Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Conceptos de facturación.	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
205296138	\$ 15.888.589	Marzo de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	12/04/2023	13/04/2023
206346262	\$ 17.955.760	Abril de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	11/05/2023	12/05/2023
207484114	\$ 12.039.583	Mayo de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	13/06/2023	14/06/2023
208552846	\$ 17.022.200	Junio de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	12/07/2023	13/07/2023
209647636	\$ 15.603.369	Julio de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	10/08/2023	11/08/2023
TOTAL	\$ 78.509.501				

Junto con las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los



intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, aquí no existe documento donde se evidencie la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, que soporten dicha pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve la demanda en su contra para asegurar un pago futuro. A más, porque si bien la prestación del servicio de Energía Eléctrica se realiza de manera periódica, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Conceptos de facturación.	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
205296138	\$ 15.888.589	Marzo de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	12/04/2023	13/04/2023
206346262	\$ 17.955.760	Abril de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	11/05/2023	12/05/2023
207484114	\$ 12.039.583	Mayo de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	13/06/2023	14/06/2023
208552846	\$ 17.022.200	Junio de 2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	12/07/2023	13/07/2023



209647636	\$ 15.603.369	Julio de2023	Consumo Activa + Consumo Reactiva +Contribución Activa + Contribución Reactiva	10/08/2023	11/08/2023
TOTAL	\$ 78.509.501				

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: VINCULAR como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO de conformidad con el artículo 610 del C.G del P., y **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que realice la notificación, según el artículo 612 de la anterior norma.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dbfde9d924b218507e4d253feaf92448e6a839a04e508779ff66f1c71bd331**

Documento generado en 23/02/2024 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S.** contra **MARILYN ROPERO BAUTISTA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 -“*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”-, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que, en la constancia allegada no se puede verificar acertadamente que venga del correo de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b2197057e99c179911a7825caa3efb0ff7048aa4c4954569c18ff5448fafc**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00108-00 (MENOR)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** en la parte inicial de la demanda el domicilio del demandante. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para la práctica de las cautelas solicitadas o **ACREDITAR** haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo 1° del artículo 590, Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P.
- 3. DISCRIMINAR** en el juramento estimatorio, cada uno de los conceptos que comprende la suma que por daño emerge pretende se condene al extremo pasivo. Art. 206 Ibíd.
- 4. CORREGIR** el acápite de “procedimiento”, toda vez que no estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía y no de mayor como allí se señaló.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las demandadas, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta Providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.508.793, portador de la tarjeta profesional No. 260.391, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado de las demandadas, como medio de notificación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff53d0ab32e2d48bcac338cc64896ae38e762c4daa62285f633155c05ce60e**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL** instaurada por **NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA** contra **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f6bcb411c9c1bc36fc00da6af19765e4386083fb8a34d0f4ab116a57f7b1c**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUISA MILENA AVENDAÑO RINCON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **LUISA MILENA AVENDAÑO RINCÓN**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 54.000.000	10 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LUISA MILENA AVENDAÑO RINCÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 54.000.000	10 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LUISA MILENA AVENDAÑO RINCON al correo electrónico milena.avendano@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULY PATRICIA FRANCO RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.778, portadora de la tarjeta profesional No. 322.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9465d69797170e67d2f9f99b08ce550248a6547fb658877135f76907a14e964**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMULSANDER LTDA** contra **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS y GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar cuántas cuotas fueron canceladas por los demandados dentro del presente trámite, para cada uno de los títulos valores, suma que deberá ir en concordancia con el valor solicitado por capital insoluto.
- 2.- Establecer claramente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso tercero del artículo 431 del C.G del P, o porque acelera el capital desde el 09 de agosto de 2023 -pagaré -19-175- y desde el 23 de octubre de 2023 -pagaré 19-233-, en razón a que en los títulos valores no se indicó el día que debía ser pagada cada cuota mensualmente.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

De igual forma, sin ser motivo de subsanación, allegar el certificado de asociado de los demandados en la cooperativa "COMULSANDER LTDA", en aras del decreto de medidas cautelares posteriormente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.018, portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce63d3844b41becb39dd4a1ef78cb2ce9290d549cded1f087ccdc8862f0b7e4**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

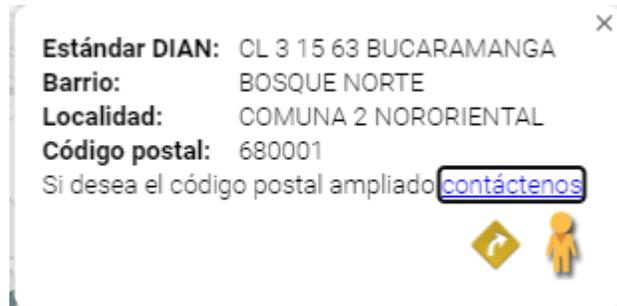
Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S. contra de MONICA SHIRLEY GOMEZ BAUTISTA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *BOSQUE NORTE*, comuna 2 – *CALLE 3 # 15-63-*, Bucaramanga -Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S. contra MONICA SHIRLEY GOMEZ BAUTISTA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 12 – Publicación: 26 de febrero de 2024

JS2



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517ec0c75a576e157cf6b4b0bea1d0b0f8be827efa806118a6357dcb91e43a8**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIAN HERRERA STELLA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **JULIAN HERRERA STELLA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2112524	\$ 71.730.935	01 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JULIAN HERRERA STELLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO BOGOTA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2112524	\$ 71.730.935	01 de febrero de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica al demandado, **indique al despacho bajo la gravedad del juramento**, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor PEDRO JOSE PORRAS AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.065.917, portador de la tarjeta profesional No. 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97c5bd4c0dc5f3a7d637353f6948652911a86854c24311b1c8209d66c212cc**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO TREINTINO P.H.** contra **BANCO BBVA COLOMBIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar suscrita la certificación de la deuda por cuotas de administración, por parte de la representante legal de la propiedad horizontal, ya que, la allegada se encuentra sin firma.
- 2.- Aclarar si la parte demandada, canceló los rubros pertenecientes a la cuota de administración del mes de abril, y el retroactivo del mes de abril, puesto estos valores no son pretendidos, pero tampoco señalados en el escrito de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Anexar la prueba numero dos (02) -*certificado libertad y tradición*- señalada en el escrito de la demanda, en razón, a que la misma no fue aportada en el presente trámite.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899, portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf1eeeff5352f1d7fe89bd3c53df67fc3a500f53f955f5b6b0547b189daf14**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA MILENA COLMENARES BIANCHA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ANA MILENA COLMENARES BIANCHA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
37721075	\$ 40.523.196	14 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original– se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor– y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA MILENA COLMENARES BIANCHA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO BOGOTA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
37721075	\$ 40.523.196	14 de febrero de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ANA MILENA COLMENARES BIANCHA al correo electrónico milenacol1123@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3708c3208649fcb1ebe93ac6b9be485d70ef4ae94b3b2367742c2df5ef3c02**

Documento generado en 23/02/2024 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO** contra **NELSON CUETO CORREA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico del demandante, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Dilucidar el rubro de los intereses corrientes, en punto a anotar sobre qué valor son pretendidos, y la tasa adecuada, puesto señala en letras que es al dos por ciento y numéricamente señala al (3%).
- 3.- Aclarar la pretensión primera y tercera de la demanda, en el sentido que la fecha señalada para cobrar este rubro no corresponde con la fecha de vencimiento suscripta en el título valor.
- 4.- Conforme a lo anterior, volver a formular desde cuando pretende los intereses moratorios adecuadamente, según la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, conforme al principio de literalidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 5.- Estimar adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad del numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.
- 6.- Indicar el domicilio de la parte demandada, ya que el espacio designado en el escrito de la demanda se encuentra vacío en este ítem, o si desconoce el domicilio, expresar esta circunstancia, según el numeral segundo y parágrafo primero del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce96ba626e0658405ec70092ac51bc9b47b50c4b971413cb7f7f36fcbdef287**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO y WALDINO VIZCAINO GRANADOS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL -COOPMUTUAL- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO y WALDINO VIZCAINO GRANADOS**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
15160	\$ 6.511.134	22 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO y WALDINO VIZCAINO GRANADOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
15160	\$ 6.511.134	22 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO y WALDINO VIZCAINO GRANADOS al correo electrónico waldinovizcaino25@hotmail.com y robinsonoliveros@yahoo.es, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5530f2f8676df9978071693e801d0c5ad485c1f7943dc8c715dabbf506a60**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
118324	\$ 4.189.210	31 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
118324	\$ 4.189.210	31 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA al correo electrónico ss.mancilla95@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.662, portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c35ffb4b88d443e2143e4ff29b1c262498f9a8db66c7a709ed23d8128fcfb**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ISABEL FLOREZ DE MALDONADO** contra **PEDRO ALEXANDER AGUILAR ALVARADO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura o demás circunstancias que identifiquen el inmueble materia de restitución en el presente asunto, o adjuntar documento alguno donde se encuentren identificados aquellos, conforme al artículo 83 del C.G del P.
- 2.- Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según - Núm. 2° Art 82 C.G.P.-.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA PARRA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.724, portadora de la tarjeta profesional No. 273.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5fa4795986e8d380884862e0505d325c5be3fafab3b393e7fbfcb326d9a68**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JESSICA PAOLA ZORRO FORERO y GABRIEL SNEIDER CARRILLO INFANTE no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JESSICA PAOLA ZORRO FORERO y GABRIEL SNEIDER CARRILLO INFANTE**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-006723	\$ 6.348.344	03 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JESSICA PAOLA ZORRO FORERO y GABRIEL SNEIDER CARRILLO INFANTE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-006723	\$ 6.348.344	03 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del JESSICA PAOLA ZORRO FORERO y GABRIEL SNEIDER CARRILLO INFANTE al correo electrónico jessica97zf@gmail.com, gabrielsneidercarrillo@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portador de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4f7442b1948d58187a6a91ae293c4c5d5d6560a457ae19d156b160f1ff4eb**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 200121296	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 33.333.310
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	16 de febrero 2024
Cuota 4	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/08/2023 al 12/09/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 807.947
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de septiembre de 2023
Cuota 5	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/09/2023 al 12/10/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 743.750
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de octubre de 2023
Cuota 6	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/10/2023 al 12/11/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 729.978
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de noviembre de 2023
Cuota 7	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/11/2023 al 12/12/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 669.937
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de diciembre de 2023
Cuota 8	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/12/2023 al 12/01/2024 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 651.948
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de enero de 2024

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.



Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, no se decretará el rubro pretendido por concepto de interés de plazo y en su lugar se dispondrá que en el momento oportuno se liquiden teniendo en cuenta el periodo y la tasa pactada, con la salvedad que en el evento en que resulte superior a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 200121296	
Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$ 33.333.310
Intereses de mora (Sobre el Capital Insoluto) desde:	16 de febrero 2024
Cuota 4	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/08/2023 al 12/09/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 807.947
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de septiembre de 2023
Cuota 5	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/09/2023 al 12/10/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 743.750
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de octubre de 2023
Cuota 6	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/10/2023 al 12/11/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 729.978
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de noviembre de 2023
Cuota 7	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/11/2023 al 12/12/2023 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 669.937
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de diciembre de 2023
Cuota 8	\$ 2.083.333
Intereses de plazo 13/12/2023 al 12/01/2024 IBR NAMV + 9.108PUNTOS	\$ 651.948
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	13 de enero de 2024

b. Más los intereses de plazo conforme las estipulaciones indicadas en el literal a, con la salvedad que en el evento en que la tasa pactada, resulten superior a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ al correo electrónico secundinaortiz274@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1c009278e670c67f19afc316904b4e268c4643dcff64c4ac843b60c2bbcfe**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 16 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de MATISSE ENERGY SOLUTIONS S.A.S a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”

Igualmente, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de servicios públicos mixta y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios -según certificación de existencia y representación legal-, se encuentra ubicado en el barrio “GRANADA”, comuna 4 –conforme a su ubicación-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra MATISSE ENERGY SOLUTIONS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df0ed3c1217ee1fc6b2d8945858a87101d8c11cd4ae72e5f60d89e7660af5a**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YESID FABIAN FLOREZ HERNANDEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JHON ANDERSON PABON AGUILAR actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YESID FABIAN FLOREZ HERNANDEZ**, para que, le cancele la suma de:

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 5.300.000	15 de febrero de 2024

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YESID FABIAN FLOREZ HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JHON ANDERSON PABON AGUILAR** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 5.300.000	15 de febrero de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor NESTOR ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.061, portador de la tarjeta profesional No. 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855694f32c3afe75e6b099bf67200dead9a8c339c4084269dd57cc22ed3bdd3c**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MOVIAVAL S.A.S. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa HBE21F por parte de su propietario JESÚS MANUEL BAUTISTA MARTÍNEZ, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parámetros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” - Negritas y subrayas fuera de texto-*

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, comoquiera que el el vehículo de placa HBE21F se encuentra ubicado en la localidad de BOGOTÁ D.C., conforme lo consignado en el contrato adosado, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial –Fuero Real-

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



TIPO DE BIEN	MOTOCICLETA	PLACA	HBE 21 F
MARCA	BAJAJ	SERVICIO:	PARTICULAR
FABRICANTE	PUJECO S.A.S	LINEA:	PUNALIBO NEON
NUMERO DE SERIAL	9F1A12DY1MAE25077	COLOR:	GRIS ASFALTO
MODELO	2021	No. MOTOR	0JYCKJ97259
UBICACION DE LOS BIENES	Bogota		

En estas condiciones, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Bogota D.C. (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el MOVIAVAL S.A.S. contra JESUS MANUEL BAUTISTA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ff16fcb2476e3c5a2d3fcc2a71785c11e7c50f0919f8630f9e6db030253ec**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAVIER AUGUSTO QUINTERO ROMAN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar en su totalidad la escritura pública número 1992 de fecha del 06 de septiembre de 2022, a través de la cual se otorgó poder especial a la Dra. **OLGA ELENA HOYOS ANGEL** como apoderada de la entidad demandante, puesto la adjunta se encuentra incompleta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359eec72e0bc2f3885872f217d7b8846aa715451bcb5d2b37f3746de3b5d3149**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>